



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA D EUNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIAMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	NURIS DEL CARMEN GÓMEZ SANTOS.
DEMANDADO	EINER BENITO JIMÉNEZ TURIZO.
RADICADO	1343031840001-2023-00234-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-5-6-10 ibidem, así:

PRIMERO: No señala el último domicilio común de la pareja que difiere del concepto de residencia.

SEGUNDO: Los extremos temporales de la unión marital señalados en las pretensiones de la demanda no coinciden con los indicados en los hechos, por consiguiente, deberá aclarar el inicio y final de esta.

TERCERO: Deberá establecer con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ya que únicamente están dirigidas a la declaración de la unión marital de hecho, y de los hechos se extrae que igualmente pretende la disolución de la sociedad patrimonial conformada con ocasión a la unión marital, lo que coincide con el poder conferido.

La Ley 54 de 1990 en el artículo 1, define la unión marital de hecho, de donde refulge que la primera pretensión debe ser, que se declare su existencia y para ello debe indicar, pues se echa de menos las fechas de inicio y terminación de esta.

Si pasan 2 años como mínimo de esa unión, la segunda pretensión es, que se declare que con esa unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54) y la tercera pretensión es, que se



RADICADO: 1343031840001-2023-00234-00.

declare disuelta esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 5 ibídem); por cuanto no puede haber liquidación si no está disuelta esa sociedad, trámite, el de la liquidación, que se da después de proferida la sentencia donde se obtengan esas pretensiones.

CUARTO: No afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrado en la demanda corresponde al utilizado por el demandado ni la forma como lo obtuvo, conforme lo establece artículo inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2023.

QUINTO: No acredita que el vehículo automotor sobre el cual pretende la medida cautelar estuviere en cabeza de la otra persona, de conformidad a lo previsto por el artículo 598-1 C. G. del P.

SEXTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: TENER a la doctora VIVIANA PATRICIA AVENDAÑO SALAZAR, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NURYS DEL CARMEN GÓMEZ SANTOS, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo Ley 2213 de 2022 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e032942f3796bd4259fe3ab14b3c72eb1595199ec4bf9c300b90b42607052c6**

Documento generado en 07/11/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>